Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3317/2023

Sujeto Obligado

SECRETARÍA DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES.

Fecha de Resolución 12/07/2023

Palabras clave

Acciones de apoyo Laguna de Cuautepec.

Solicitud

Sobre el Vaso Regulador El Arbolillo o Laguna de Cuauhtepec, situado en la Alcaldía Gustavo A. Madero de la Ciudad de México. De manera específica se requiere la siguiente información:
1.- Se requiere saber de qué manera se ha pensado solucionar el problema reconocido de falta de consulta pública, en los términos de la ley, es decir, que se realizare de manera libre, previa e informada, de buena fe y culturalmente adecuada, respecto de los trabajos asociados a la obra pública: Saneamiento y Humedal para tratamiento de agua en Cuautepec (CDMX). **2**.- Se requiere saber cuál o cuáles son los Pueblos Y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes reconocidas, que serían afectados o impactados por la obra Saneamiento y Humedal para tratamiento de agua en Cuautepec (CDMX).

Respuesta

El Sujeto Obligado, indicó que, no es competente para conocer de lo solicitado y de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, proporcionó los datos de localización de la unidad de transparencia de la Alcaldía GAM y el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Inconformidad de la Respuesta

Considera que el sujeto si es competente para pronunciarse.
La información no corresponde con lo solicitado.

Estudio del Caso

Si bien es cierto, a través de su segundo pronunciamiento aparentemente el sujeto hizo entrega de la información solicitada, sin embargo, se pudo verificar que la misma no fue notificada al recurrente a través del medo señalado para recibir la información.

Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA la respuesta emitida.**

Efectos de la Resolución

Deberá remitir a la persona recurrente vía Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio SEPI/DGDI/0460/2023 de fecha 01 de junio, suscrito por la Dirección General de Derechos Indígenas, así como todos los anexos que lo acompañan.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

Poder Judicial de la Federación

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3317/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA.

Ciudad de México, a doce de julio de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090162423000121.**

ÍNDICE

GLOSARIO	02
ANTECEDENTES	02
I.SOLICITUD	02
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	06
CONSIDERANDOS	09
PRIMERO. COMPETENCIA	09
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	09
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	17
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	18
RESUELVE.	27

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	**Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes.**

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud*.

1.1 Inicio. El veinte de abril de dos mil veintitrés [1], a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090162423000121**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía PNT,** la siguiente información:

> *"…*
> *La que suscribe, María de Lourdes Tinoco Puerto, en mi calidad de Presidente Autoridad Tradicional del Concejo de Pueblo Originario de Cuauhtepec en la alcaldía GAM de Cdmx. Conforme al Derecho que nos respaldan los artículos 1,2 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 57, 58, 59 de la Constitución de la Ciudad de México, artículos*

[1]Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

1, 49, 46 de la Ley de Pueblos Originarios, la Convención 169 de la Organización Internacional del Trabajo, y con fundamento en el principio de integralidad de los Derechos Humanos, así como en los principios, procedimientos y responsabilidades de los sujetos obligados a garantizar los derechos consagrados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Antecedentes. En el año 1984 se construyó en la zona conocida como El Arbolillo, Cuauhtepec, Gustavo A. Madero, un vaso regulador para prevenir las inundaciones provocadas por aguas broncas de las barrancas de Cuauhtepec en época de lluvias. Por ser un tema sensible, la comunidad requiere información clara y precisa, ya que en el presente se están realizando obras en esta zona. Solicitamos a todas las instancias responsables que se realice un esfuerzo de coordinación para brindar información institucional acerca del proyecto, y que se publique de manera amplia y oportuna toda la información relativa a las obras públicas que se realicen en el Vaso Regulador El Arbolillo o Laguna de Cuauhtepec, situado en la Alcaldía Gustavo A. Madero de la Ciudad de México.

De manera específica se requiere la siguiente información:

***1**.- Se requiere saber de qué manera se ha pensado solucionar el problema reconocido de falta de consulta pública, en los términos de la ley, es decir, que se realizare de manera libre, previa e informada, de buena fe y culturalmente adecuada, respecto de los trabajos asociados a la obra pública: Saneamiento y Humedal para tratamiento de agua en Cuautepec (CDMX).*

***2**.- Se requiere saber cuál o cuáles son los Pueblos Y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes reconocidas, que serían afectados o impactados por la obra Saneamiento y Humedal para tratamiento de agua en Cuautepec (CDMX).*
…" (Sic).

1.2 Respuesta. El cuatro de mayo el *Sujeto Obligado* notifico la ampliación de plazo para poder dar atención a la solicitud. Posteriormente en fecha cinco de ese mismo mes, hizo del conocimiento de la persona recurrente diversos oficios para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

Oficio SEPI/UT/215/2023 de fecha 24 de abril;
suscrito por la Unidad de Transparencia.

"…
…

Con fundamento en el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, es la encargada de la conducción de la política pública y los programas en favor de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la ciudad.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Derivado de lo anterior, y con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPyRC) y Numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, este sujeto obligado se declara parcialmente competente para proporcionar la información solicitada.

Del análisis de la presente solicitud, se desprende que la información solicitada es detentada, procesada y administrada por los siguientes Sujetos Obligados: El Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX),con fundamento en el artículo 16, fracciones I, II y XIV, de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, y la Alcaldía Gustavo A. Madero, de conformidad con el artículo 42, fracción VII, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, en ese sentido, se canaliza su solicitud de información pública a los sujetos obligados antes descritos....
…"(Sic).

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Plataforma Nacional de Transparencia

info

24/04/2023 14:35:18 PM

Fundamento legal
Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse	7ec0529f310e0a3faa26462fff9480ff

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	090162423000121

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Sistema de Aguas de la Ciudad de México, Alcaldía Gustavo A. Madero

Fecha de remisión	24/04/2023 14:35:18 PM
Información solicitada	La que suscribe, María de Lourdes Tinoco Puerto, en mi calidad de Presidente Autoridad Tradicional del Concejo de Pueblo Originario de Cuauhtepec en la alcaldía GAM de Cdmx. Conforme al Derecho que nos respaldan los artículos 1,2 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 57, 58, 59 de la Constitución de la Ciudad de México, artículos 1, 49, 46 de la Ley de Pueblos Originarios , la Convención 169 de la Organización Internacional del Trabajo, y con fundamento en el principio de integralidad de los Derechos Humanos, así como en los principios, procedimientos y responsabilidades de los sujetos obligados a garantizar los derechos consagrados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Antecedentes. En el año 1984 se construyó en la zona conocida como El Arbolillo, Cuauhtepec, Gustavo A. Madero, un vaso regulador para prevenir las inundaciones provocadas por aguas broncas de las barrancas de Cuauhtepec en época de lluvias. Por ser un tema sensible, la comunidad requiere información clara y precisa, ya que en el presente se están realizando obras en esta zona. Solicitamos a todas las instancias responsables que se realice un esfuerzo de coordinación para brindar información institucional acerca del proyecto, y que se publique de manera amplia y oportuna toda la información relativa a las obras públicas que se realicen en el Vaso Regulador El Arbolillo o Laguna de Cuauhtepec, situado en la Alcaldía Gustavo A. Madero de la Ciudad de México. De manera específica se requiere la siguiente información: 1..- Se requiere saber de qué manera se ha pensado solucionar el problema reconocido de falta de consulta pública, en los términos de la ley, es decir, que se realizare de manera libre, previa e informada, de buena fe y culturalmente adecuada, respecto de los trabajos asociados a la obra pública: Saneamiento y Humedal para tratamiento de agua en Cuautepec (CDMX). 2.- Se requiere saber cuál o cuáles son los Pueblos Y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes reconocidas, que serían afectados o impactados por la obra Saneamiento y Humedal para tratamiento de agua en Cuautepec (CDMX).

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Oficio SEPI/UT/237/2023 de fecha 05 de mayo;
suscrito por la Unidad de Transparencia.

"…

Derivado de lo anterior se pone a su disposición el oficio con número SEPI/DGDI/402/2023, remitido por la Unidad Administrativa responsable, la Dirección General de Derechos Indígenas en la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Residentes de la Ciudad de México, esto con el objeto de dar cumplimiento...
…"(Sic).

Oficio SEPI/DGDI/402/2023 de fecha 03 de mayo;
suscrito por la Dirección General de Derechos Indígenas.

"…
…

En ese orden, con fundamento en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, 58 y 59 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3 fracciones XXVII y XXX; 7, 8 y 9 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México; 2, 7 fracción XIV, 20 fracción XI y 214 fracción V, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa.

Que, respecto a la obra Saneamiento y Humedal para tratamiento de agua en Cuautepec, hago de su conocimiento que de la búsqueda exhaustiva de esta Dirección General de Derechos Indígenas y de conformidad con la información vertida en mesas de trabajo por representantes del Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX), Secretaría de Gobierno, la alcaldía Gustavo A. Madero, Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes (SEPI), Consejo de Participación, Consejo del Pueblo de Cuautepec, entre otras instituciones, en atención al grupo interinstitucional que se instaló a fin de dar seguimiento al asunto de la citada obra.

Se observó que, de las reuniones realizadas del día 13 de abril y del 2 de mayo del año en curso, en instalaciones de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, en las que estuvieron presentes y participan vecinos de Cuautepec, se dio a conocer y se explicó que se trata de una obra que tiene como objetivo, entre otras cuestiones retirar la enorme cantidad de azolve que se ha acumulado en el fondo del vaso regulador, cuya presencia disminuye la capacidad de almacenamiento y contención de las aguas broncas de las barrancas de Cuautepec, en época de lluvias, y que de no retirarse, y de no realizarse la obra, ponen en riesgo de inundación de los pueblos y barrios aledaños al vaso regulador.
…"(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El quince de mayo, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *La respuesta otorgada no corresponde con lo solicitado, tanto en lo que dice la Unidad de Transparencia, como la Dirección General de Derechos Indígenas de la Secretaría de Pueblos y Barrios... Esta última dice estar en conocimiento del «…grupo interinstitucional que se instaló a fin de dar seguimiento al asunto de la citada obra» (Sic). Así mismo, afirma que en este contexto: «se*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

dio a conocer y se explicó que se trata de una obra que tiene como objetivo, entre otras cuestiones retirar la enorme cantidad de azolve que se ha acumulado en el fondo del vaso regulador» (Sic).

- *La solicitud de información no es si sabe o conoce de la realización de las mesas de concertación, ni tampoco si está enterada del propósito de la obra, sino que se le pregunta, en el ámbito de sus competencias, acerca del «Deber de Consulta», y del reconocimiento de los pueblos y comunidades en la zona de influencia de la obra.*
- *No se está preguntando acerca de la realización de las mesas de trabajo, sino que se indaga a la Secretaría, si reconoce la presencia de pueblos, barrios y comunidades en el área de influencia directa de la obra «Saneamiento y Humedal para Tratamiento de Agua en Cuautepec», que se encuentran potencialmente «en riesgo». La Ley establece que el Gobierno, y en particular esta Secretaría, están obligados a contar con información estadística con pertinencia cultural. En particular, establece en el artículo 18, fracción 1, que: «Los pueblos, barrios, comunidades y personas indígenas tienen derecho a la información y datos desagregados por condición étnica, respecto a su composición demográfica, estadísticas vitales e indicadores de situación económica, salud, social y cultural, como parte del derecho humano a la información». Por lo anteriormente dicho, de manera respetuosa, se eleva a las autoridades en materia de transparencia e información pública el presente recurso de revisión, esperando que sea atendido con puntualidad.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El quince de mayo, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.[2]

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El dieciocho de mayo, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado,* el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3317/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.[3]

2.3 Presentación de alegatos. El seis de junio, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio **SEPI/UT/388/2023 de fecha cinco de ese mismo mes, suscrito por la Unidad de Transparencia**, en el que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, además de informar haber notificado una presunta respuesta complementaría en el diverso oficio **SEPI/SGDI/0460/2023**, en los siguientes términos.

[2]Descritos en el numeral que antecede.
[3] Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veintiséis de mayo del año en curso.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Oficio SEPI/SGDI/0460/2023, de fecha 01 de junio, suscrito por la Dirección General de Derechos Humanos.

"…
…
En atención a su oficio SEPI/UT/346/2023 de fecha 26 de mayo de 2023, relacionada con la notificación de la Admisión del Recurso de Revisión interpuesto ante el instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3317/2023; por lo anterior me permito poner a su disposición la siguiente información para el desahogo de la etapa procesal de los alegatos:

> ***1) Se requiere saber de qué manera se ha pensado solucionar el problema reconocido de falta de consulta pública, en los términos de la ley, es decir, que se realizare de manera libre, previa e informada, de buena fe y culturalmente adecuada, respecto de los trabajos asociados a la obra pública: Saneamiento y Humedal para tratamiento de agua en Cuautepec (CDMX).***

De acuerdo con el artículo 26 de la Ley de Derechos de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, la procedencia de la consulta debe determinarse de acuerdo a las siguientes pautas:

"Artículo 26. Procedencia de la consulta
1. Las medidas administrativas o legislativas deberán ser sometidas a consulta en los siguientes supuestos:
***I**. En cumplimiento de las obligaciones de consulta previa indígena establecidas en lo Constitución Federal, leyes federales, generales y locales, en los trotados e instrumentos internacionales;*
***II**. Por resolución de la autoridad responsable de lo medida administrativo o legislativo;*
***II**. A petición de los pueblos, barrios o comunidades, quienes podrán solicitar el cumplimiento de la obligación de consulto ante una medido susceptible de **afectar sus derechos o intereses**, previa resolución fundado y motivada emitida por autoridad competente y garantizando el derecho de audiencia de las y los peticionarios, y*
***IV**. **Por resolución judicial**."*

*En el presente caso, "**Saneamiento y humedal para tratamiento de agua en Cuautepec**", no procede consulta indígena al no observar daños en derechos, si no el cumplimiento de los mismos, principalmente el Derecho a la Salud, ya que al sanearle se libera el espacio como posible foco de infección. Se tratará el agua para darle un uso adecuado, por ejemplo, para riego de áreas verdes. Por otro lado, se integra infraestructura como los pabellones hidro botánicos (Humedales flotantes) servirán para limpiar de contaminación del agua del lugar y permita la supervivencia de la fauna como el pato doméstico y otras aves migratorias que visitan el espacio, que la fauna tome este como un lugar de vida y no de muerte. También se pretende concientizar a la población para que no vayan a tirar basura.*

Qué el lugar siga siendo un vaso regulador que regule las posibles inundaciones de las colonias cercanas, que controle las aguas broncas y que cuente con saneamiento a tal grado que permita que se desarrolle la vida: la flora y la fauna, que no sea un foco de infección y que sea la vez un sitio de recreación de los habitantes que puedan ir a disfrutar de la laguna. Cumplimento de derechos sin afectaciones

> ***2) Se requiere saber cuál o cuáles son los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades indígenas reconocidas, que serían afectados o impactados por la obra Saneamiento y Humedal para tratamiento de agua en Cuautepec (CDMX)."***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En mesas de trabajo interinstitucional en las que estuvieron presentes vecinos de Cuautepec se advierte que se trata de una obra de beneficio para las unidades territoriales en el área de influencia directa de la obra, Saneamiento y Humedal para tratamiento de agua en Cuautepec, en tanto que con su realización se disminuye el riesgo de inundaciones: ***Por lo que su realización no causa afectación a ningún pueblo, barrio y comunidad indígena residente, al contrario, los beneficia****. En tanto que, como parte de las obras se está construyendo una trampa de sólidos, para retirarlos antes de que se acumule en el vaso y con ello evitar que disminuya su capacidad de retención de las aguas broncas de las barrancas.*
…" (Sic).

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de las siguientes documentales:

- *Oficio SEPI/UT/388/2023 de fecha 05 de junio.*
- *Oficio SEPI/SGDI/0460/2023, de fecha 01 de junio.*

2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **veintiocho de junio** del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado,*** al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluído el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del veintinueve de mayo al seis de junio**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha veintiséis de mayo**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3317/2023.**

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **dieciocho de mayo**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia.*

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.[4]

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por otra parte, de la revisión practicada al expediente en que se actúa, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedo sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaría.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

> ***"Artículo 249.*** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
> *…*
>
> ***II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso****.*

[4]**"**Registro No. 168387. Localización**:** Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada en una modalidad electrónica gratuita, ya que a su consideración: **se vulnera su derecho de acceso a la información esencialmente debido a:**

- *Considera que el sujeto si es competente para pronunciarse.*
- *La información no corresponde con lo solicitado.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

> ***Artículo 125.-****…*
>
> ***La autoridad,*** *en beneficio del recurrente,* ***podrá*** *corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y* ***examinar en su conjunto los agravios****, así como los demás razonamientos del recurrente,* ***a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada,*** *pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**[5]

Por lo anterior, de la revisión practicada al oficio **SEPI/SGDI/0460/2023, suscrito por la Dirección General de Derechos Humanos**, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a los agravios y los requerimientos se pronunció en complemento a lo proporcionado en la respuesta inicial, de la siguiente manera:

Respecto al punto **número 1**, consistente en:

> ***1) Se requiere saber de qué manera se ha pensado solucionar el problema reconocido de falta de consulta pública, en los términos de la ley, es decir, que se realizare de manera libre, previa e informada, de buena fe y culturalmente adecuada, respecto de los trabajos asociados a la obra pública: Saneamiento y Humedal para tratamiento de agua en Cuautepec (CDMX).***

De acuerdo con el artículo 26 de la Ley de Derechos de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, la procedencia de la consulta debe determinarse de acuerdo a las siguientes pautas:

> ***"Artículo 26. Procedencia de la consulta***
> *1. Las medidas administrativas o legislativas deberán ser sometidas a consulta en los siguientes supuestos:*
> ***I**. En cumplimiento de las obligaciones de consulta previa indígena establecidas en lo Constitución Federal, leyes federales, generales y locales, en los trotados e instrumentos internacionales;*
> ***II**. Por resolución de la autoridad responsable de lo medida administrativo o legislativo;*
> ***II**. A petición de los pueblos, barrios o comunidades, quienes podrán solicitar el cumplimiento de la obligación de consulto ante una medido susceptible de **afectar sus derechos o intereses**, previa resolución fundado y motivada emitida por autoridad competente y garantizando el derecho de audiencia de las y los peticionarios, y*
> ***IV**. **Por resolución judicial**."*

[5] Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En el presente caso, "**Saneamiento y humedal para tratamiento de agua en Cuautepec**", no procede consulta indígena al no observar daños en derechos, si no el cumplimiento de los mismos, principalmente el Derecho a la Salud, ya que al sanearle se libera el espacio como posible foco de infección. Se tratará el agua para darle un uso adecuado, por ejemplo, para riego de áreas verdes. Por otro lado, se integra infraestructura como los pabellones hidro botánicos (Humedales flotantes) servirán para limpiar de contaminación del agua del lugar y permita la supervivencia de la fauna como el pato doméstico y otras aves migratorias que visitan el espacio, que la fauna tome este como un lugar de vida y no de muerte. También se pretende concientizar a la población para que no vayan a tirar basura.

Teniendo como finalidad que, el lugar siga siendo un vaso regulador que regule las posibles inundaciones de las colonias cercanas, que controle las aguas broncas y que cuente con saneamiento a tal grado que permita que se desarrolle la vida: la flora y la fauna, que no sea un foco de infección y que sea la vez un sitio de recreación de los habitantes que puedan ir a disfrutar de la laguna. Cumplimento de derechos sin afectaciones.

Respecto al **cuestionamiento 2**, en el que se solicita:

> ***2) Se requiere saber cuál o cuáles son los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades indígenas reconocidas, que serían afectados o impactados por la obra Saneamiento y Humedal para tratamiento de agua en Cuautepec (CDMX)."***

En mesas de trabajo interinstitucional en las que estuvieron presentes vecinos de Cuautepec se advierte que se trata de una obra de beneficio para las unidades territoriales en el área de influencia directa de la obra, Saneamiento y Humedal para tratamiento de agua en Cuautepec, en tanto que con su realización se disminuye el riesgo de inundaciones: **Por lo que su realización no causa afectación a ningún pueblo, barrio y comunidad indígena residente, al contrario, los beneficia**. En tanto que, como parte de las obras se está construyendo una trampa de sólidos, para retirarlos antes

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de que se acumule en el vaso y con ello evitar que disminuya su capacidad de retención de las aguas broncas de las barrancas.

Con base en las referidas manifestaciones, los integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que la respuesta se encuentra **parcialmente apegada a derecho** ya que, **en complemento a lo proporcionado de manera inicial**, aún y cuando el *Sujeto Obligado* **emitió los pronunciamientos respectivos para dar atención a lo solicitado,** no obstante ello, se debe señalar que de conformidad con lo establecido con el CRITERIO 07/21[6] emitido por este Órgano Garante, para que se pueda tener por acreditado el sobreseimiento la respuesta en complemento debe ser notificada a través de los medios elegidos por los particulares, tal y como a continuación se dispone:

> ***Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria****. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*
>
> ***1.*** *Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
> ***2.*** *Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
> ***3.*** *La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*
>
> *Lo anterior, ya que* ***no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información****, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.*
>
> ***Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada****. Previo análisis del contenido de la respuesta.*
>
> *Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*
> *…*

[6] Consultable en el siguiente vinculo electrónico, https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo anterior al realizar una revisión al contenido de las actuaciones se pudo verificar que **la persona recurrente señala como medio para recibir la información a través del Portal de la Plataforma Nacional de Transparencia**, lo cual se ilustra con la siguiente imagen:

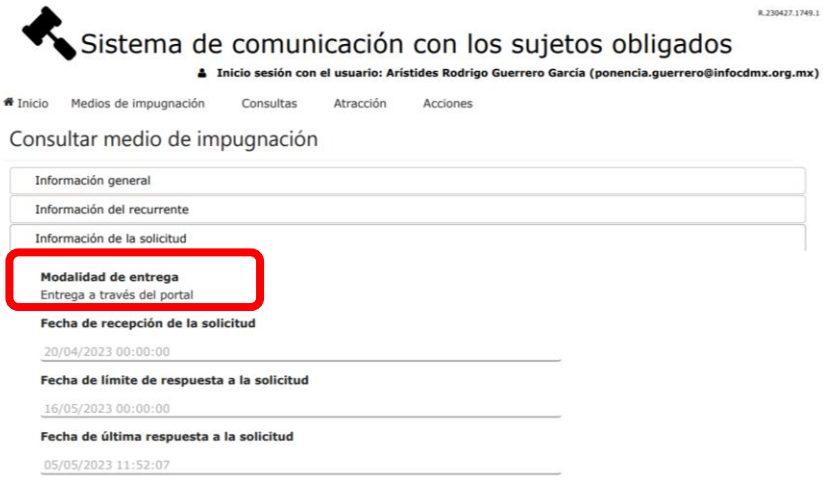

Mientras que por cuanto hace a las documentales que integran la respuesta complementaría que se analiza, se pudo verificar que esta le fue notificada a quien es recurrente vía correo electrónico oficial, tal y como a continuación se muestra:

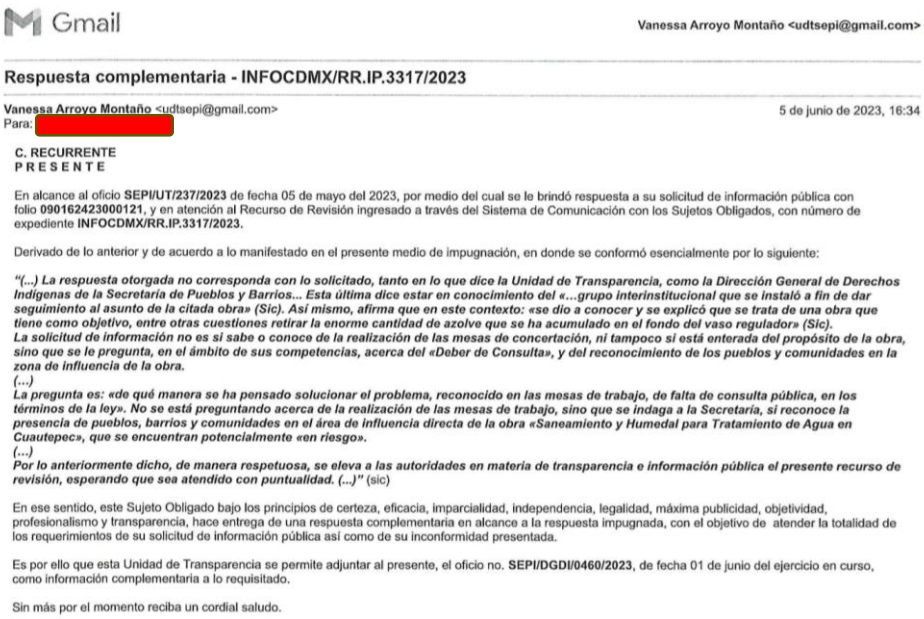

Gmail — Vanessa Arroyo Montaño <udtsepi@gmail.com>

Respuesta complementaria - INFOCDMX/RR.IP.3317/2023

Vanessa Arroyo Montaño <udtsepi@gmail.com> — 5 de junio de 2023, 16:34
Para: [redacted]

C. RECURRENTE
P R E S E N T E

En alcance al oficio **SEPI/UT/237/2023** de fecha 05 de mayo del 2023, por medio del cual se le brindó respuesta a su solicitud de información pública con folio **090162423000121**, y en atención al Recurso de Revisión ingresado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3317/2023.**

Derivado de lo anterior y de acuerdo a lo manifestado en el presente medio de impugnación, en donde se conformó esencialmente por lo siguiente:

"(...) La respuesta otorgada no corresponda con lo solicitado, tanto en lo que dice la Unidad de Transparencia, como la Dirección General de Derechos Indígenas de la Secretaría de Pueblos y Barrios... Esta última dice estar en conocimiento del «...grupo interinstitucional que se instaló a fin de dar seguimiento al asunto de la citada obra» (Sic). Así mismo, afirma que en este contexto: «se dio a conocer y se explicó que se trata de una obra que tiene como objetivo, entre otras cuestiones retirar la enorme cantidad de azolve que se ha acumulado en el fondo del vaso regulador» (Sic).
La solicitud de información no es si sabe o conoce de la realización de las mesas de concertación, ni tampoco si está enterada del propósito de la obra, sino que se le pregunta, en el ámbito de sus competencias, acerca del «Deber de Consulta», y del reconocimiento de los pueblos y comunidades en la zona de influencia de la obra.
(...)
La pregunta es: «de qué manera se ha pensado solucionar el problema, reconocido en las mesas de trabajo, de falta de consulta pública, en los términos de la ley». No se está preguntando acerca de la realización de las mesas de trabajo, sino que se indaga a la Secretaría, si reconoce la presencia de pueblos, barrios y comunidades en el área de influencia directa de la obra «Saneamiento y Humedal para Tratamiento de Agua en Cuautepec», que se encuentran potencialmente «en riesgo».
(...)
Por lo anteriormente dicho, de manera respetuosa, se eleva a las autoridades en materia de transparencia e información pública el presente recurso de revisión, esperando que sea atendido con puntualidad. (...)" (sic)

En ese sentido, este Sujeto Obligado bajo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, hace entrega de una respuesta complementaria en alcance a la respuesta impugnada, con el objetivo de atender la totalidad de los requerimientos de su solicitud de información pública así como de su inconformidad presentada.

Es por ello que esta Unidad de Transparencia se permite adjuntar al presente, el oficio no. **SEPI/DGDI/0460/2023**, de fecha 01 de junio del ejercicio en curso, como información complementaria a lo requisitado.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En tal virtud, a criterio de las Comisionadas y Comisionados que integran el pleno de este Órgano Garante, **no es posible que se tenga por acreditado el sobreseimiento requerido**, puesto que, tal y como se ha podido corroborar con las imágenes que anteceden, **la respuesta no fue notificada a través del medio señalado para recibir la información**, y en su caso el *Sujeto Obligado* tampoco expuso su imposibilidad para poder enviar la información que nos ocupa, a través del medio electrónico elegido por el recurrente.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, la Notificación de los actos que emiten las Dependencias o Entidades que forman parte de la Administración Pública de esta Ciudad, deben de ser resguardadas y se deben de llevar bajo un registro de notificaciones en los asuntos, para que, estos se encuentren revestidos de certeza jurídica, por lo anterior, este Colegiado advierte que dicha notificación adquiere el carácter de requisito ***sine qua non*** (condición sin la cual) para acreditar que el particular ostenta en su poder la presunta respuesta que alega haber notificado el sujeto de mérito, a través del medio de notificación elegido por este, situación que en la especie no aconteció.

Por ello es que, a consideración del pleno de este Órgano Garante no se puede tener por acreditado el sobreseimiento solicitado.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia,* la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *Considera que el sujeto si es competente para pronunciarse.*
- *La información no corresponde con lo solicitado.*

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas.**

- *Oficio SEPI/UT/388/2023 de fecha 05 de junio.*
- *Oficio SEPI/SGDI/0460/2023, de fecha 01 de junio.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según los dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"[7].**

[7] Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL "El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de

decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia,* para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;

- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;

- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;

- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;

- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;

- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;

- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;

- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:

  - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

  - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.

- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *Considera que el sujeto si es competente para pronunciarse.*
- *La información no corresponde con lo solicitado.*

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

> *"…*
> *Antecedentes. En el año 1984 se construyó en la zona conocida como El Arbolillo, Cuauhtepec, Gustavo A. Madero, un vaso regulador para prevenir las inundaciones provocadas por aguas broncas de las barrancas de Cuauhtepec en época de lluvias. Por ser un tema sensible, la comunidad requiere información clara y precisa, ya que en el presente se están realizando obras en esta zona. Solicitamos a todas las instancias responsables que se realice un esfuerzo de coordinación para brindar información institucional acerca del proyecto, y que se publique de manera amplia y oportuna toda la información relativa a las obras públicas que se realicen en el Vaso Regulador El Arbolillo o Laguna de Cuauhtepec, situado en la Alcaldía Gustavo A. Madero de la Ciudad de México.*
>
> *De manera específica se requiere la siguiente información:*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***1****.- Se requiere saber de qué manera se ha pensado solucionar el problema reconocido de falta de consulta pública, en los términos de la ley, es decir, que se realizare de manera libre, previa e informada, de buena fe y culturalmente adecuada, respecto de los trabajos asociados a la obra pública: Saneamiento y Humedal para tratamiento de agua en Cuautepec (CDMX).*
>
> ***2****.- Se requiere saber cuál o cuáles son los Pueblos Y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes reconocidas, que serían afectados o impactados por la obra Saneamiento y Humedal para tratamiento de agua en Cuautepec (CDMX).*
> *…" (sic).*

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* indicó que, no es competente para conocer de lo solicitado y de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, proporcionó los datos de localización de la unidad de transparencia de la Alcaldía GAM y el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza, no se encuentra totalmente atendida conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En tal virtud, se estima oportuno hacer referencia al contenido de la documental pública que obra en actuaciones y que fue plenamente desestimada en el **Considerando Segundo** de la presente determinación, puesto que, en su caso la respuesta complementaría pese a que si atiende lo solicitado, no le fue notificada a la persona recurrente a través del medio electrónico requerido por este, por lo anterior, dada cuenta de que, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, la solicitud puede ser atendida con el contenido del oficio **SEPI/DGDI/0460/2023** de fecha 01 de junio, suscrito por la **Dirección General de Derechos Indígenas y los anexos que a este lo acompañan.**

Situación por la cual, el *Sujeto Obligado* deberá notificar a quien es recurrente vía PNT el contenido del referido oficio y sus anexos que los acompañan, para dar total atención a la solicitud que se analiza.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Aunado a lo anterior se considera oportuno señalar que dentro de la respuesta de origen no se puede pasar por inadvertido el hecho de que el sujeto remitió la solicitud de manera correcta en favor de los diversos sujetos obligados que pueden dar atención también a lo solicitado por el recurrente, además de indicar que, en el **Sistema de Aguas de la Ciudad de México** (SACMEX),con fundamento en el artículo 16, fracciones I, II y XIV, de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, y la **Alcaldía Gustavo A. Madero**, de conformidad con el artículo 42, fracción VII, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, en ese sentido, se remitió la solicitud de información pública en favor de estos, lo cual se corrobora con la siguiente imagen.

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Plataforma Nacional de Transparencia

info

24/04/2023 14:35:18 PM

Fundamento legal
Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse	7ec0529f310e0a3faa26462fff9480ff

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	090162423000121

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Sistema de Aguas de la Ciudad de México, Alcaldía Gustavo A. Madero

Fecha de remisión	24/04/2023 14:35:18 PM
Información solicitada	La que suscribe, María de Lourdes Tinoco Puerto, en mi calidad de Presidente Autoridad Tradicional del Concejo de Pueblo Originario de Cuauhtepec en la alcaldía GAM de Cdmx. Conforme al Derecho que nos respaldan los artículos 1,2 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 57, 58, 59 de la Constitución de la Ciudad de México, artículos 1, 49, 46 de la Ley de Pueblos Originarios , la Convención 169 de la Organización Internacional del Trabajo, y con fundamento en el principio de integralidad de los Derechos Humanos, así como en los principios, procedimientos y responsabilidades de los sujetos obligados a garantizar los derechos consagrados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Antecedentes. En el año 1984 se construyó en la zona conocida como El Arbolillo, Cuauhtepec, Gustavo A. Madero, un vaso regulador para prevenir las inundaciones provocadas por aguas broncas de las barrancas de Cuauhtepec en época de lluvias. Por ser un tema sensible, la comunidad requiere información clara y precisa, ya que en el presente se están realizando obras en esta zona. Solicitamos a todas las instancias responsables que se realice un esfuerzo de coordinación para brindar información institucional acerca del proyecto, y que se publique de manera amplia y oportuna toda la información relativa a las obras públicas que se realicen en el Vaso Regulador El Arbolillo o Laguna de Cuauhtepec, situado en la Alcaldía Gustavo A. Madero de la Ciudad de México. De manera específica se requiere la siguiente información: 1..- Se requiere saber de qué manera se ha pensado solucionar el problema reconocido de falta de consulta pública, en los términos de la ley, es decir, que se realizare de manera libre, previa e informada, de buena fe y culturalmente adecuada, respecto de los trabajos asociados a la obra pública: Saneamiento y Humedal para tratamiento de agua en Cuautepec (CDMX). 2.- Se requiere saber cuál o cuáles son los Pueblos Y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes reconocidas, que serían afectados o impactados por la obra Saneamiento y Humedal para tratamiento de agua en Cuautepec (CDMX).

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ante la manifestación de incompetencia, se estima oportuno traer a colación la siguiente normatividad:

> ***Artículo 200.*** *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación,* ***para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.***
>
> ***Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior****.*

Bajo el marco normativo precedente, es dable concluir que, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un ***Sujeto Obligado*** **que** es parcialmente competente o en su caso es **incompetente para entregar la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir** al solicitante para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud**, **debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial**, circunstancia que en la especie aconteció, ya que en el presente caso se pudo localizar el acuse de remisión en favor del **Sistema de Aguas de la Ciudad de México** y la **Alcaldía Gustavo A. Madero** por parte del *Sujeto Obligado* para dar atención a la presente *solicitud*.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII,** respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR".**[8]

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden

8 Registro No. 170307. Localización**:** Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS".** [9]

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto no proporcionó inicialmente la información requerida a pesar de que se encontraba en posibilidades de ello.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

9Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108."CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Deberá remitir a la persona recurrente vía Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio SEPI/DGDI/0460/2023 de fecha 01 de junio, suscrito por la Dirección General de Derechos Indígenas, así como todos los anexos que lo acompañan.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia.* Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes,** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de julio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO PGUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20